

**Juez Lozada:
Deltec al
descubierto**



Swift-Deltec. Enjuiciadas

**FALLO: JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL
Nº 8, DEL Dr. SALVADOR M. LOZADA,
SECRETARIA Nº 16**

**Caso: Cía. Swift de La Plata
8-1-71**

1. La personalidad jurídica de las sociedades comerciales, es sólo un medio instrumental a los fines del derecho. Desde que este medio jurídico es usado de un modo antijurídico para cubrir una realidad diversa, se impone, levantar el velo de la personalidad jurídica y enfrentar la situación verdadera.

2. La convocatoria ha incurrido en comportamientos incompatibles con el beneficio de la solución concordatoria y el análisis de su conducta revela que no es merecedora de continuar con el giro del comercio.

3. Un mandato en que el mandante no puede escoger al mandatario, cuyo nombre es insertado por una tercera persona, a quien no puede dar instrucciones y exigir rendición de cuentas ni información sobre el cumplimiento del contrato no es en verdad mandato alguno. No cabe que en la Junta de Acreedores la representación ha sido en todos estos casos viciada.

Y Vistos: Que corresponde pronunciarse sobre el concordato votado por los acreedores del Frigorífico Swift de La Plata S.A.

Y considerando:

Que importa inicialmente precisar el sentido de esta decisión que la Ley de Quiebras atribuye al órgano jurisdiccional en el proceso de convocatoria. Como señala un autor, el juez goza de un amplio poder de apreciación para resolver sobre el rechazo o la homologación del concordato, por que la norma le concede la facultad de estimar libremente si el aceptado por la mayoría es o no gravoso para el interés general y le autoriza para decidir si la conducta comercial del deudor le hace o no merecedor del beneficio, desde que por encima de la voluntad de los acreedores está el interés general y la buena fe comercial y es en mérito a ello que el juez debe rechazar la solución concordatoria cuando el deudor fuera de mala fe, porque se trata de permitir que sólo continúe al frente de sus negocios el deudor cuyo desequilibrio económico se debe a causas ajenas a su competencia y capacidad, que sea de buena fe y no entrañe un peligro para la salud del comercio ni para el crédito, o sea para el interés público (F. García Martínez, "El Concordato y la Quiebra", t. 1, pág. 292).

Análogamente, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que si el análisis de la conducta del deudor revela que no es merecedor de continuar en el giro del comercio, la desaprobación se

impone, aun cuando el concordato fuera ventajoso para los acreedores que lo han consentido (J. A., Serie Contemp., t. 7, pág. 648). La decisión sobre la homologación del concordato es así en uno de sus aspectos sustanciales un juicio de valor sobre el deudor convocatorio y sobre la conveniencia de su continuidad desde el ángulo del bien público.

El meditado examen de las actuaciones reunidas a lo largo de estos diez meses de proceso, que exceden ahora las 10.500 fojas, agrupadas en 51 cuerpos con más de 40 carpetas adicionales, me conduce a la definida convicción que el concordato aprobado por los acreedores del Frigorífico Swift de La Plata S.A., en cuanto implica la continuación de la actividad de esta sociedad comercial, es gravoso para el interés general y debe ser desaprobado.

Parto del hecho de ser la convocatoria una parte, fracción o sección de "una unificada estructura de decisión e interés, que hace a ella un solo conjunto, con un mismo y común propósito de lucro, y una misma voluntad actuante y coordinada, ejecutada por un mismo conjunto de hombres", como dice la Sindicatura (fs. 4122). Esa unificada estructura es lo que se ha dado en llamar el grupo Deltec, "un solo grupo económico que opera con sus intereses confundidos en el que la conducción económica diferenciada ha desaparecido y en el que ha hecho necesario penetrar en la personalidad societaria", como también indica la Sindicatura (fs. 4168).

Esta índole unitaria es incontrovertiblemente acreditada por la Sindicatura, surge de los propios documentos emanados de Deltec y la misma convocatoria ha consentido esta afirmación del informe sindical al impugnarlo (fs. 9830 y sigtes.).

Ya, a propósito del rechazo de los supuestos créditos de distintas fracciones del grupo Deltec contra Swift, he afirmado que comparto plenamente la teoría de la penetración. Ella se torna especialmente aplicable a la situación de Swift como parte sólo formalmente diferenciada de la estructura Deltec. Corresponde agregar ahora que dicha teoría es la que mejor permite descubrir esa "verdad jurídica objetiva" que la Corte Suprema muchas veces ha señalado como un elemento esencial del debido proceso legal (Fallos: t. 268, pág. 415, **interalia**). A las referencias doctrinarias y jurisprudenciales que aporta el informe de la Sindicatura y el anexo 3.16.6., a las que me remito por razones de brevedad, cabe tan solo añadir la sentencia de la Sala C del tribunal de alzada, en la causa "S.A.C.I.M.M.I.E. s.c.a. vs. S.A.C.I.M.I.E. s.c.a. y otra", del 25 de noviembre de 1970, en el que dándole efecto retroactivo a la aplicación de la teoría citada, se confirma la decisión del juez Dr. Julio P. Quinterno en la que se declaró la nulidad de una transmisión de la propiedad declarando que S.A.C.I.M.I.E. y A.C.I.F., partes de esa transferencia, eran sociedades del mismo grupo, integradas por personas vinculadas entre sí por parentesco e intereses y obedecían todas ellas a una subordinación común, siendo en realidad una sola y única persona.

Como dijo el Chief Justice Marshall, en el famoso caso "Dartmouth College", la personalidad jurídica de las sociedades comerciales "is an artificial being, invisible, intangible, and existing only in contemplation of law" (V. William R. Bandy, Eugene W. Nelson and

Tannell A. Shalid, "Business Law", pág. 710). es decir, sólo un medio instrumental a los fines del derecho. Desde que este medio jurídico es usado de un modo antijurídico para cubrir una realidad diversa, se impone, como se ha dicho tantas veces, levantar el velo de la personalidad jurídica y enfrentar la situación verdadera.

El suponer que esta tarea al servicio de la verdad y la justicia pueda implicar incertidumbre o inseguridad jurídica, sugiere una grave complacencia con la mala fe, el fraude y la desprotección del público que contrata con estas sociedades, juntamente con una peligrosa indiferencia por el bien común afectado por estas coberturas de una unidad real, regida por un único centro de decisión económica, bajo las apariencias de diversas personalidades.

Surge de estas actuaciones que han pretendido ser titulares de créditos contra Swift, por un monto de casi el 40 por ciento del pasivo que declaró la convocatoria, los mismos componentes de esta unificada estructura que son las empresas Deltec, intentando verificar estos supuestos créditos contra la deudora que también es Deltec, y ésta ha procurado reconocer como tales créditos a esas pretensiones de las otras partes de la estructura Deltec. Como lo sostiene la Sindicatura, estas tentativas "afectan al derecho objetivo, vulneran los fines de la persona jurídica, se fundan en una simulación de actos jurídicos repudiable por el ordenamiento en tanto perjudica a los terceros (los reales e indiscutibles acreedores), configura un acto que puede ser reputado como contrario a la moral, y a las buenas costumbres" (fs. 4123 vta.) y debe apreciarse como una actitud complaciente y de auxilio a las demás sociedades del grupo unitario Deltec, lo cual se refleja directa e inmediatamente en perjuicio de los acreedores auténticos (fs. 4168 vta.). Porque, de no ser por la celosa actuación de una sindicatura de infrecuente eficacia, y de un Juzgado igualmente atento, estos acreedores genuinos hubieran visto menoscabada la prenda común de sus creencias en la proporción de ese 40 por ciento de pasivo inexistente.

Análogamente relevante, en punto a complacencia de Swift para con las otras sociedades Deltec, es la absorción por Swift de Armour y La Blanca, pues como también lo indica el Síndico a fs. 4169, tuvo como única motivación la de evitar la disolución de las dos empresas absorbidas, también Deltec, por pérdida total de su capital, "en decisión que perjudica a los acreedores de la convocatoria anteriores a la fusión". Es que la asfixia económica de Swift es algo en considerable medida determinado voluntariamente por Deltec mediante esa fusión de Armour y La Blanca, "por razones de ostensible interés del grupo y sin causa económica justificable", como se apunta a fs. 4139 vta., a lo cual cabe agregar, conforme consta en la foja siguiente, que la endeblez financiera de Swift fue "voluntariamente aumentada" dándose de tal modo un patrimonio agónico "al que luego el grupo Deltec cortó apoyo financiero, librándolo así a su propia suerte", según refiere la sindicatura.

A todo esto es preciso sumar la otra "causal de sangría" de Swift, que son los préstamos que ella hace a otras empresas Deltec, entre los que está lo que la sindicatura califica como "no admisible transferencia

de medios financieros a Provitas, por volúmenes sorprendentes”, tanto más que quien prestaba dinero padecía de tan grande penuria. Y lo que es también decisivo; que mientras Swift transfería fondos a las empresas Deltec que aparecían como supuestas acreedoras, las que eran supuestas deudoras se abstendían de devolver los préstamos hechos por Swift. En este sentido Provitas, que le debe 1.105.501.568 pesos m/n., recién fue puesta en mora, el 20 de octubre último, por los administradores judiciales nombrados a raíz de la separación del directorio de la convocatoria, según surge del telegrama de fs. 10.129 y del escrito de fs. 10.138.

No es dudoso pues, que la unificada estructura Deltec ha situado a Swift como un sector de la misma voluntariamente debilitado, con grave daño para la economía argentina, lesión para sus acreedores y zozobra para miles de familias obreras acosadas por la amenaza de la desocupación.

Frente a estos hechos estoy convencido que la convocatoria ha incurrido en comportamientos incompatibles con el beneficio de la solución concordataria y que el análisis de su conducta revela que no es merecedora de continuar con el giro del comercio. Debo, pues, oponer mi autoridad de Juez Nacional de Comercio a la nociva posibilidad de supervivencia de esta persona jurídica en cesación de pagos.

A mayor abundamiento cabe señalar que la convocatoria tiene abierto dos procesos judiciales de naturaleza penal: uno por monopolio y otro por infracción a las disposiciones de cambio, ambos en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4. En la primera de estas causas acaba de establecerse la semiplena prueba del hecho delictivo consistente en actos tendientes a dificultar la libre concurrencia en el mercado de Liniers en el período 1965/1970.

También interesa señalar que Swift es una de las prolongaciones en la Argentina de una de las empresas multinacionales, especie nacida, se ha dicho recientemente, bajo el impulso de los nuevos sistemas de producción que echan abajo las fronteras nacionales y generan nuevas potencias económicas, que, por la concentración y la flexibilidad de sus medios, pueden llevar a cabo estrategias autónomas, en gran parte independientes de los poderes públicos nacionales y de consiguiente sin control bajo el punto de vista del bien común: en la extensión de sus actividades “estos organismos privados pueden conducir a una nueva forma abusiva de dominación económica en el campo social, cultural y aún político (Paulo VI, Carta Apostólica al Cardenal Roy, “Octogesimus Adveniens”). Esta circunstancia obliga a valorar con mayor rigor las posibilidades de subsistencia de una sociedad de esta índole incurso en cesación de pagos.

También en este orden de cosas es preciso poner de resalto que la Sindicatura ha observado en el comportamiento exportador de la convocatoria una tendencia según la cual realiza transferencia de bienes a precios más bajos a las otras empresas Deltec —a las cuales dirige lo más de su producción— que cuando vende a compradores extraños al grupo Deltec. Esto indica una otra fuente de riesgo para la economía argentina respecto de una empresa inclinada a ejecutar dentro del conjunto Deltec un deterioro del precio de las exportaciones

carneas. Debe relacionarse con este aspecto la reciente expropiación de extracto de carne de la convocatoria comprometido en venta según precios que por exiguos ponían en peligro la producción del país. La quiebra, consiguiente a la desaprobación del concordato de Swift no debe ahondar los problemas sociales del país. Es menester evitar el problema creado por la cesación de pagos de esta empresa. La quiebra no debe ocasionar la cesación de actividades de sus plantas actualmente en operaciones. Estas deben continuar bajo la dirección del liquidador, por aplicación de los artículos 195 y 198 de la ley de quiebras. La pertinencia de estas normas es paladina. No puede dudarse que la industria frigorífica es de "interés común nacional" en los términos de la primera de esas disposiciones. Baste recordar la caracterización que de ella se hizo en el caso "Inchauspe", del 1º de setiembre de 1944, en que la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de la creación de la Junta Nacional de Carnes. "A dicha industria se halla estrechamente vinculada la marcha de la economía nacional" dijo el tribunal integrado entonces por los Dres. Repetto, Sagarna, Nazar Anchorena y Ramos Mejía.

El liquidador mantendrá, por lo menos, los niveles actuales de ocupación.

A los efectos de lo prevenido en el tercer párrafo del art. 150 de la ley de quiebras, el liquidador considerará tan pronto acepte el cargo y asuma sus funciones la posibilidad de que el personal de la empresa, o una parte del mismo, con o sin participación de los acreedores u otros interesados, adquieran las partes de la empresa en operaciones, a fin de abreviar la actuación del liquidador en cuanto órgano de la continuación de la actividad de la deudora.

Tal continuación se impone por obviar consideraciones de orden social y aún de carácter económico, ya que la Sindicatura ha destacado a fs. 4.161 la deficiente productividad y la aptitud de las técnicas de las plantas principales, en particular la de Rosario.

En cuanto a la designación de liquidador no tengo dudas en que corresponde designar al Estado Nacional. No sólo por la magnitud de los créditos de las diversas entidades de él dependientes y por la ingente significación del "pasivo eventual" referido por la Sindicatura y que concierne al pago estatal de la "garantía horaria". También y muy principalmente por razones que exceden lo meramente aritmético. La condición de acreedor más perjudicado radica en que la autoridad estatal es el órgano de la comunidad profundamente herida por la quiebra en valores más altos que los económicos: la paz y la solidaridad sociales; y es también quien mejor posición cuenta para resolver los problemas ocasionados por la cesación de pagos de Swift. Asimismo, la posibilidad de continuación de la explotación depende del Estado ya que una de las grandes plantas industriales se levanta sobre un inmueble de propiedad nacional, dependiendo de la aquiescencia de aquél la prolongación de su uso.

Corresponde también expedirse en esta resolución sobre las impugnaciones de fs. 10.006.

A este fin reputo importante poner de relieve que la prueba producida ha corroborado lo acreditado en autos acerca del otorgamiento de poderes en blanco por parte de numerosos acreedores (fs. 1337, 1347,

1394, 1395, 1399, 1400 a 1425, 1441, 1442, 1472 y 4449 a 4529 y 4539). En efecto, a fs. 10.250 el Escribano Fracchia dice que certificó firmas de cerca de 90 otorgantes de poderes sin mención del nombre del mandatario, es decir en blanco; agrega que las entregas luego de la certificación a un funcionario de la convocatoria, quien le pagó los honorarios respectivos. Por su parte, el escribano Rivas a fs. 10.251 testifica en el mismo sentido, señalando que le entregó los poderes en blanco a un gerente de Swift. Este escribano, por ser acreedor también otorgó poder en blanco, manifestando ignorar quién fue el mandatario que lo representó en la Junta. Hugo Serra (a fs. 10.255) declara que también ignora quién lo representó en la Junta. Lo mismo ocurre con Delivio Andreola (fs. 10.256 vta.) a quien un gerente de Swift le requirió la firma del poder a fin de ahorrarse el viaje a Buenos Aires y para conseguir la aprobación del concordato. Agrega que no conoció a quien lo representó en la Junta y que al otorgar el poder tampoco conocía la propuesta de concordato ni dio instrucción alguna a quien le pidió la firma del poder en blanco. El mismo gerente López, quien organizó la campaña de obtención de poderes en blanco admite (fs. 10.256) que algunos otorgantes no llegaron a conocer la identidad de los mandatarios.

Pues bien, un mandato en que el mandante no puede escoger al mandatario, cuyo nombre es insertado por una tercera persona, a quien no puede dar instrucciones y exigir rendición de cuentas ni información sobre el cumplimiento del contrato, no es en verdad mandato alguno. No cabe duda que en la Junta de Acreedores la representación ha sido en todos estos casos viciada. En verdad, la referida práctica de los poderes en blanco vacía de su contenido convencional. En primer lugar desconoce el principio de la libertad de mandante para designar el mandatario, implícito en el art. 1896 del Código Civil (Salvat, "Contratos", II, N° 1791). En segundo término, desconoce que el mandato reposa en la confianza del mandante respecto del mandatario, principio implícito en el art. 1970 del Código Civil. En tercer término, un mandato en que el mandante no llega a conocer la identidad del mandatario frustra radicalmente el derecho del primero a exigir rendición de cuentas (art. 1909, Cód. Civil) e información del segundo (Borda, "Contratos" II, pág. 438). Finalmente, no hay representación alguna cuando el representado no conoce sobre qué va expedirse el representante, no sabe quién es éste, y en consecuencia no puede darle a conocer la voluntad que va a representar. Es verdad que el impugnante invocó sólo el art. 38, inciso 5° y que los hechos descriptos, argüidos también a fs. 10.007 vta., encuadran en el inc. 2° de dicha norma, que se refiere a la "falsa representación de acreedores"; no es menos cierto, empero que cabe aplicar aquí el principio "iuria curia novit".

Por lo demás, las actas de la Sociedad Rural de Lincoln agregadas a fs. 10.261 a 10.281, acreditan también la causa del inc. 5°, toda vez que de ellas surge el ofrecimiento de pagar la deuda en diez cuotas mensuales a cambio de la firma del poder en blanco (v. especialmente fs. 10.261 y 10.277). Estas actas redactadas mucho antes de la votación del concordato y de la impugnación del mismo tienen enorme fuerza de convicción, particularmente por su coincidencia con el informe de fs.

4658 y sigtes. a raíz del oficio dispuesto a fs. 1338 en relación al documento de fs. 1337, lo cual desplaza la fuerza de convicción, por lo demás harto discutible, de los testimonios producidos luego de la votación del concordato. La valoración de tal prueba corresponde a lo dispuesto por el art. 181 in fine del Código Procesal.

En cuanto a la fecha de la cesación de pagos, estimo que la solidez de las razones del informe de la Sindicatura, en este punto como en los otros sobre el que versa la impugnación, no son conmovidas por las objeciones de la convocatoria que ha sido cuidadosamente examinada, debiendo estarse al 20 de junio de 1970 como momento en que empezó a incurrir en cesación de pagos.

Por estas razones, lo dispuesto en los arts. 40, 38, incs. 2º y 5º, y 53 de la ley 11.719, Resuelvo:

Rechazar el concordato declarando en quiebra a Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica, designando Liquidador al Estado Nacional en la persona del Poder Ejecutivo Nacional, a quien se deberá notificar a través de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, quien deberá continuar con la explotación de los sectores en actividad de la empresa en los niveles actuales de ocupación, considerando de inmediato la posibilidad de que el personal de la empresa o parte del mismo con o sin la participación de acreedores u otros interesados, adquieran las referidas partes de la empresa en operaciones. Líbrense los despachos del caso trabándose las medidas pertinentes. — **Salvador María Lozada.**

SOBRE LA LIBRE DISCUSION PUBLICA DE LOS ACTOS DE GOBERNANTES, FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS

Respuesta del juez Lozada al presidente de la Cámara de Apelaciones

El juez en lo comercial, doctor Salvador María Lozada, envió una nota al presidente de la Cámara de Apelaciones del fuero, doctor Horacio Duncan Parodi, para suministrarle la información solicitada respecto de dos publicaciones de las que tomó conocimiento, una en la revista "Panorama" y la otra en el diario "Clarín".

LA NOTA:

"Me dirijo a Ud. y por su intermedio a la Excma. Cámara, a fin de suministrarle la información que me solicita respecto de dos publicaciones de las que he tomado conocimiento en la fecha.

"A comienzos de mayo último dirigí al ministro de Hacienda y Finanzas un oficio requiriéndole una documentación cuyo envío dilatava invocando una supuesta "órbita de intimidad" de la Administración Pública. Dije entonces que la noción misma de intimidad es claramente contradictoria a la administración pública. Los órganos del poder del Estado carecen, por definición, de intimidad. El bien público, fin de la sociedad política, satura de publicidad el aparato y las funciones estatales.

"Con este motivo me visitaron en gran número periodistas argentinos y extranjeros. Estos últimos atraídos principalmente por una campaña de desprestigio de la Nación Argentina y su administración de justicia, iniciada, con aparente sincronía, desde publicaciones editadas en las ciudades de Washington y Londres, a raíz de la quiebra que dicté el 14 de noviembre último contra la entonces Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica. Una de estas publicaciones extranjeras, con dislate, calificaba a la declaración de quiebra de "confiscación judicial".

"La expresé a todos que, por razones de delicadeza, hayándose apelada la referida decisión mía, no iba a hacer ninguna declaración concerniente a la materia litigiosa. Así fue efectivamente, no realizando comentario o afirmación alguna respecto de la controversia apelada.

"Me abstuve, como digo, por razones de delicadeza, no por obligación de índole jurídica. La norma del Reglamento para la Justicia Nacional (art. 8º, inc. b), dictada en 1953, no era aplicable a esa situación. En primer lugar, la reserva que ese precepto exige concierne a las funciones del respectivo Tribunal, y en ese momento en el Juzgado a mi cargo no se realizaba función jurisdiccional ninguna respecto de la causa principal relativa a la quiebra mencionada.

"En segundo lugar esa reserva no puede alcanzar a las decisiones ya

adoptadas y que constan en instrumentos públicos. Una interpretación de esa norma reglamentaria que implicara la ocultación de las decisiones judiciales ya dictadas no podría armonizarse con el art. 1º de la Constitución que, al estatuir el régimen republicano, requiere la publicidad de las actividades de los tres poderes del Estado y de consiguiente el libre examen y la libre discusión públicas de los actos de gobernante, funcionarios y magistrados.

“Es por eso que esa reserva de la disposición reglamentaria no ha impedido nunca que los jueces luego de dictada la sentencia pueden explicitar o comentar el alcance y aun el contexto circunstancial extrajurídico que la motivó. A este respecto considero ejemplar el caso del doctor Alfredo Orgaz que realizó una exposición en el Colegio de Abogados de Córdoba sobre las sentencias de los casos “Kot” y “Siri”. Esa conferencia fue publicada luego con el título de “El Recurso de Amparo”. Otro ex ministro de la Excm. Corte Suprema, el doctor Julio Oyhanarte, en un notable libro sobre “Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina”, comenta numerosas decisiones del Tribunal dictadas en la época en que lo integraba.

“Les expresé que, sin embargo, no tenía inconveniente, como profesor titular ordinario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, de satisfacer su curiosidad sobre el tema decisivo a mi juicio en el mundo contemporáneo, de las empresas multinacionales.

“Respecto de la publicación de **Panorama**, obviamente no tiene sentido me refiera a otras afirmaciones que aquellas que, entre comillas, se me atribuyen. Lo restante corresponde, como no podría ser de otro modo al periodista que redactó la nota respectiva.

“Las citas de las dos primeras columnas de la página 32 atañen a ese tema general de las empresas multinacionales.

Las dos primeras citas de la primera columna de la página 33, no son declaraciones mías, sino afirmaciones contenidas en la resolución en que desaprobé el concordato concertado entre Swift y la mayoría de sus acreedores, y de donde las ha tomado el periodista verosimilmente. Dije entonces que Swift no era sino una parte, fracción o sección de una unificada estructura de decisión e interés, que hace de ella un solo conjunto, con un mismo y común propósito de lucro y una misma voluntad actuante y coordinada, ejecutada por un mismo conjunto de hombres, como había observado con singular precisión la Sindicatura. También dije entonces que habían pretendido ser titulares de créditos contra Swift, por un monto de casi el 40 por ciento del pasivo, que ésta había declarado, los mismos componentes de esta unificada estructura que son las empresas Deltec, intentando verificar estos supuestos créditos contra la deudora que era también Deltec, y ésta había procurado reconocer como tales créditos a esas pretensiones de las otras partes de la estructura Deltec. Agregué en la misma resolución que esto perjudicaba a los terceros y era contrario al derecho, la moral y las buenas costumbres. Estas diversas secciones de Deltec están individualizadas en el expediente principal por medio de un oficio librado por la Inspección de Personas Jurídicas.

“La restante cita de esa columna no recuerdo haberla formulado y en

consecuencia la desconozco. De cualquier modo, se refiere a dos hechos notorios: a mi decisión de encomendar al Poder Ejecutivo Nacional la continuidad de la empresa y a las utilidades que ésta ha dado desde que ha sido intervenida. Sobre ninguna de estas dos circunstancias cabía reserva alguna, habida cuenta de su carácter de hechos notorios. "La cita de la tercera columna de esta página corresponde a un párrafo del trabajo titulado "Las Empresas Multinacionales y sus Efectos sobre la economía. Una Referencia al Caso Argentino", de Evaristo Piñon Arias, editado por el Instituto de Estudios Económicos de la Universidad Católica Argentina.

"La cita de página 36, refiere incompletamente mi pensamiento sobre el punto. Juzgo importante aclararlo ahora.

"Se ha dicho que la política estatal con respecto a las sociedades multinacionales no ha de ser necesariamente de enfrentamiento sino de control y regulación, tratando de utilizarlas para que concurren al logro de las metas económicas que el Estado se fije, para lo cual el poder público dispone de fuerzas suficientes, si sabe jugarlas con imaginación y eficiencia.

"No hay, empero, que cometer ingenuidades en esta materia tan delicada.

"En la medida en que los titulares del poder público se escojan entre quienes de cualquier modo han servido, están sirviendo o van a servir a estas empresas, existe riesgo cierto de que esa imaginación y esa eficiencia se puedan emplear en favor de dichas corporaciones y contra el bien común del Estado Nacional en vías de desarrollo. Pero aún exentos de este tipo de funcionarios, los Estados tienen en las empresas multinacionales el riesgo que implica su condición de tales, lo cual importa que buena parte de ellas estén fuera del alcance del poder soberano del Estado y que puedan, como dice Pablo VI, en "Octogesima Adveniens", llevar a cabo estrategias autónomas en gran medida independientes de los poderes políticos nacionales y por consiguiente sin control bajo el punto de vista del bien común.

"En la parte final de su artículo dice con exactitud el redactor de **Panorama** que no se pudo rozar el tema de las presiones que se ejercen sobre el juez en el caso 'Swift-Deltec'. Fue así, en efecto, porque, entre otras razones, muy en breve voy a prestar declaración como testigo sobre este punto en un procedimiento criminal que se está tramitando.

"En lo que concierne a la publicación de **Clarín** es exacta la cita según la cual me abstuve de hacer declaraciones por razones de delicadeza. No hice, coherentemente, ninguna otra manifestación al cronista respectivo.

"A partir de la resolución de segunda instancia he quedado liberado de los impedimentos que han motivado mi constante e invariable resistencia a hacer declaraciones.

"Por eso me propongo ahora escribir un libro en el que pueda referirme a todos los antecedentes, desarrollar todas las implicaciones y analizar todas las responsabilidades y complacencias en este grave asunto.

"Cuando declaré la quiebra del Swift lo hice por razones de interés y

bien públicos. Es conveniente, pues, que sea el público sujeto del fin del Estado quien pueda disponer de la más amplia información sobre temas como éste.

“La Exema. Corte Suprema de la Nación ha dicho al sentenciar el caso ‘Ongaro’, el 19 de julio de 1971, que el ejercicio de la libre crítica de los titulares de funciones públicas por razón de sus actos es un derecho que concierne a los fundamentos mismos del régimen republicano.

“La judicatura no puede escapar a ese control colectivo.

“Es precisamente la expresión política del pueblo de la Nación, la Cámara de Diputados, el órgano constitucionalmente investido de la facultad de responsabilizar a los jueces (art. 45, C.N.).

“La transitoria carencia de órganos políticos de expresión popular debe acrecentar, no disminuir, la propensión a un libre examen y libre discusión públicos de las actividades de los poderes del Estado.

“A ellos estamos inclinados, además, los que no tenemos vocación o motivos que nos induzcan al ocultamiento o al sigilo.

“Es cuanto tengo que informar a V.E., a quien Dios guarde”.
(Junio de 1972).

LA CAMARA CONFIRMO LA QUIEBRA DEL SWIFT Y DECLARO LA NULIDAD A LA ACLARATORIA DEL JUEZ LOZADA QUE EXTENDIO LA RESPONSABILIDAD A LA TOTALIDAD DE LAS EMPRESAS DEL GRUPO DELTEC

La Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución del juez de primera instancia, doctor Salvador María Lozada, por la cual denegó la homologación del concordato y declaró en estado de quiebra a la Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica.

El mismo tribunal, por otra resolución, decretó nulo el fallo del doctor Lozada en cuanto extendió la responsabilidad a la totalidad de las empresas del "grupo Deltec", por entender que ninguna de esas sociedades no había sido notificada ni oída en auto los que afecta de insanable nulidad al procedimiento y a la resolución del magistrado. Asimismo, la Cámara se pronunció sobre apelaciones vinculadas con regulaciones de honorarios en la quiebra.

La sentencia

La sentencia por la cual se confirma la declaración de quiebra, está suscripta por los doctores Luis M. Pomés, Julio C. Susini y Abelardo F. Rossi.

Señala que es toda la conducta del deudor la que debe valorarse para establecer si es merecedor o no del beneficio concedido por la Ley de Quiebras en cuanto a la homologación del concordato, cuya otra pauta fundamental prevista expresamente en la ley 11.719, remite al "interés general".

El grupo DELTEC

Señala, entre las circunstancias relevantes, que se ha hecho común en este juicio hablar del "grupo" o del "grupo Deltec" y, con relación al mismo, es sólo el aspecto económico-financiero y comercial el que interesa y al único fin de decidir sobre la cuestión planteada de la homologación del concordato a la luz de las pautas indicadas.

Resalta la Cámara que se trata de poner de relieve la existencia de una política económico-financiera y comercial de la convocatoria, que se ha movido sustancialmente en el seno de una estructura de vastos y poderosos intereses, en un entrecruzamiento de círculo cerrado que, en el caso, a juicio del tribunal, no sólo atenta contra el "interés general" a que se hiciera referencia, sino que tampoco se compadece con la lealtad comercial, conducta insospechable, víctima no culposa del desequilibrio y otras pautas que se señalaron como requisito para ser "merecedor" del beneficio del concordato preventivo.

Swift S.A. ha carecido y carece —agrega la sentencia— de la necesaria independencia en su política comercial y de la libertad de movimientos

y decisiones indispensables a una actividad comercial propia y clara en el seno de la comunidad.

Situación desfavorable

Señala que esa misma situación constituye un factor considerablemente desfavorable en la valoración de la "conducta" del deudor y puntualiza sobre una circunstancia particularmente significativa: las compañías Frigorífico Armour de La Plata y La Blanca S.A., cuyos paquetes accionarios prácticamente en su totalidad pertenecen al "grupo Deltec" (a su vez poseedor del 99% de las acciones de la convocatoria) son absorbidas por el Swift.

Indica que la situación es así muy distinta a la absorción de una empresa extraña aun deficitaria, destacando que, además, las plantas de las dos compañías absorbidas eran obsoletas o habían dejado de operar.

"En el caso, pues —afirma— no puede considerarse cumplido uno de los requisitos esenciales exigidos para la solución concordatoria, es decir, que el deudor haya sido ajeno a las causas que motivaron su deterioro y que pueda considerárselo víctima no culpable del desequilibrio.

Una impugnación

Posteriormente la Cámara se refiere a la impugnación del concordato por parte de la Cooperativa Ganadera Limitada de Capivara, a cuyo respecto dice que los elementos de juicio aportados son insuficientes para arribar a una conclusión objetiva y fehacientemente fundada del hecho fraudulento que se invoca —es decir, el otorgamiento de cartas-poderes para la votación del concordato— y asevera que no puede tenerse por acreditado el hecho del ofrecimiento extra concordatario que se invocó como configurativo de la "inteligencia fraudulenta" prevista en el inciso 5º del artículo 38 de la Ley de Quiebras.

En cuanto a los episodios de Lincoln (obtención de cartas poderes en blanco) señala que el proceder de Swift ha controvertido el propósito y espíritu de la ley 17.719 y, además, no se compadece con la lealtad y buena fe requeridas para ser merecedora del beneficio del concordato preventivo, aun cuando no se haya incurrido en dolo o fraude, para llegar a la firme convicción, luego de apreciar en conjunto el cúmulo de circunstancias reseñadas, de que no corresponde prestar judicial homologación al concordato y declarar la quiebra de la compañía Swift.

DELTEC

La Cámara, al resolver en el incidente de impugnación de créditos iniciado por el señor José Zurdo, declaró nula la decisión del doctor Lozada, quien al aclarar la sentencia que declaró la quiebra de Swift extendió la responsabilidad a la totalidad de las empresas del grupo Deltec, previa excusión de los bienes de la sociedad fallida.

Al respecto el tribunal manifiesta que la resolución del juez es "insanablemente nula", pues lo decidido escapa totalmente de los límites y carácter de una resolución meramente aclaratoria, tanto por

la naturaleza de lo decidido como por los sujetos a que se hace referencia. Señala luego que dicha resolución carece de los más elementales requisitos respecto de la individualización de las partes condenadas, ya que en ninguna de las resoluciones anteriores atinentes al punto el juez ha determinado cuáles serían las personas jurídicas o empresas que componen el grupo y a todas las cuales condena indiscriminadamente y en su totalidad, hecho que vulnera las más elementales garantías de la defensa en juicio.

“Ninguna de estas sociedades —prosigue— ha sido notificada ni oída en autos, lo que afecta de insanable nulidad al procedimiento y a la resolución aclaratoria indicada, habida cuenta de que en ésta se pretende condenar a la ‘totalidad’ de las empresas del grupo.

“El tribunal no puede sino dejar constancia que deplora que, en cuestión tan delicada y de tanta trascendencia, inclusive para los intereses de la masa, según opinión del sentenciante, haya el señor juez actuado con la ligereza y falta de ponderación que resultan de todo lo reseñado precedentemente, provocando así la nulidad que el tribunal se ve en la necesidad de declarar en resguardo de elementales principios de derecho y de las garantías del debido proceso”.

Otras sentencias

La misma sala aprobó varias resoluciones en otros incidentes, en las cuales dispuso revocar la decisión por la cual el juez doctor Lozada había declarado a cargo de los acreedores impugnados las costas correspondientes a la impugnación de sus créditos, que fueron rechazados por el magistrado con anterioridad.

Por último dejó sin efecto varias regulaciones de honorarios efectuadas por el mismo magistrado, por haberse resuelto con anticipación a la pertinente etapa del proceso.

(Tomado de **El Cronista Comercial**).

LAS "ESFERAS DE INTIMIDAD". REQUISITORIA DEL JUEZ LOZADA AL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS DE LA NACION, Dr. CAYETANO LICCIARDO

Una reciente resolución del Juez Nacional de Comercio, Dr. Salvador María Lozada, vuelve a poner sobre el tapete la cuestión Swift-Deltec. Transcribimos totalmente el texto de la misma, en el entendimiento de que la respuesta que el ministro de Hacienda dé a la requisitoria judicial dará la pauta sobre si comparte o no los conceptos vertidos por el juez de la quiebra de Swift en su recordado fallo, cuyos párrafos principales también transcribimos.

La resolución del Dr. Lozada

Buenos Aires, 3 de mayo de 1972. Y VISTO: El oficio suscripto por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la Nación en el que solicita deje sin efecto el requerimiento de documentación administrativa que le formulara a fs. de este incidente del juicio de quiebra de la Compañía Swift de La Plata S.A.F.

Y CONSIDERANDO: 1. El Ministerio de Hacienda y Finanzas funda su petición en razones del todo inadmisibles. Invoca una supuesta "esfera de intimidad", que, según aduce, le permitiría ocultar a los jueces los dictámenes producidos en actuaciones administrativas.

La noción misma de intimidad es claramente contradictoria a la de Administración Pública. Los órganos del poder del Estado carecen, por definición, de intimidad. El bien público, fin de la sociedad política, satura de publicidad el aparato y las funciones estatales (V. Jean Dabin "L'Etat ou La Politique", Louvin, 1959, núm. 33 y 34). No es así necesario acudir al régimen republicano, entre cuyos elementos tiene atribuido el de la publicidad de los actos de gobernantes y funcionarios, para desechar el argumento ministerial.

2. Claro está que esta regla sufre excepción cuando se trata de la seguridad, los medios de defensa y las relaciones exteriores de la Nación (V. R. Bielsa. Derecho Constitucional, 3º ed., pág. 156, nota 15). Estos aspectos excepcionales son, obviamente, de interpretación restrictiva. De cualquier modo, el asunto que me ocupa escapa palmariamente a tales casos de excepción. Es también, por supuesto, completamente ajeno a los casos de secreto en que lo protegido es la seguridad jurídica del contribuyente (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos, t. 250, p. 530 y otros).

Por otro lado, aunque se admitiera que el derecho a la defensa en juicio le permitiese al Estado el sustraer de la mirada de los jueces algunas partes de sus expedientes administrativos, tal cosa ocurriría

sólo cuando actuara como demandado o demandante, lo cual tampoco se da en esta causa.

3. Este es un incidente de la quiebra de la Compañía Swift de La Plata S.A.F., juicio en el cual, como es notorio, he considerado para declarar la falencia de esa antigua empresa extranjera afincada en el país, temas tales como el relativo a las empresas multinacionales en general; el deterioro de los precios de las exportaciones de productos básicos cuando éstas se transfieren dentro de la misma empresa multinacional, o dicho de otro modo, el problema de subfacturación de las exportaciones de la producción primaria hecha por algunas empresas multinacionales; lo inmoral y antijurídico implicado en la actitud de la empresa multinacional que se presenta como acreedora de la sección de sí misma puesta en cesación de pagos, disminuyendo así la prenda común de los acreedores auténticos y legítimos. Todos estos aspectos son de conocimiento general, debido a la extraordinaria difusión que tuvo este pleito, muy probablemente el más importante de la historia del derecho argentino, y a la resonancia de la resolución del 8 de noviembre último en que declaró la quiebra de esa sociedad mercantil desaprobando el concordato que había concertado con la mayoría de sus acreedores.

Estas circunstancias, todas ellas tan relacionadas con el bien público, debieron aconsejar, no retracción o indiferencia, sino presurosa y amplia colaboración informativa del Ministerio de Hacienda y Finanzas; tanto más desde que el Poder Ejecutivo, por disposición judicial ha debido asumir la tarea de liquidador y continuador de la empresa referida, lo cual está realizando con eficacia y provecho también conocidos.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto por el art. 396 del Cód. Procesal, Resuelvo: no hacer lugar al pedido del señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la Nación, requiriéndole que sin más dilación remita las actuaciones solicitadas mediante el oficio del 22 de diciembre. Líbresele oficio con transcripción de la presente resolución. Salvador María Lozada, Juez.

LA CAMARA COMERCIAL MULTA AL JUEZ LOZADA POR SUS OPINIONES VINCULADAS AL CASO SWIFT

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en acuerdo plenario y por el voto de todos sus miembros, aplicó al juez de primera instancia Dr. Salvador María Lozada la máxima sanción autorizada por ley, una multa de 200 pesos nuevos, con motivo de los reportajes efectuados al magistrado, publicados en la revista "Panorama" del 25 al 31 de mayo y en el diario "Clarín" del 27 de ese mismo mes, con relación al caso del frigorífico Swift, cuya quiebra decretó oportunamente el magistrado sancionado.

Expresa el tribunal que una vez recaída resolución de la Sala "C" de la Cámara sobre los autos apelados en "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica sobre convocatoria" (por la que confirmó la quiebra), resolvió en ejercicio a sus facultades de superintendencia oficiar al Dr. Lozada para que, en el término de 24 horas, informara si las publicaciones referidas se ajustaban a la verdad. De la respuesta del juez y su confrontación con las citadas publicaciones, añade, resultan reconocidas, expresa o tácitamente, pero de cualquier modo en forma indubitable, las circunstancias que apunta.

Ante todo, continúa el tribunal, se prestó con amplitud al reportaje de la revista "Panorama" y "afrontó una serie de entrevistas oficiosas" en su despacho durante tres días y que el resultado de esos diálogos es lo que transcribe la revista cuyo contenido, en lo que a él concierne, el juez no sólo no ha negado sino que tampoco hace referencia alguna en su nota. Tal actitud —prosigue— se pone en evidencia, además, por las fotografías en las que el juez aparece en abierto diálogo con el cronista y facilitándole documentación o datos referentes al tema, como es de toda lógica presumir frente al silencio guardado por el juez en su nota con respecto a tales fotografías. Ante la situación expuesta resulta notoria la reticencia del juez en su nota explicativa al expresar que "obviamente no tiene sentido me refiera a otras afirmaciones que aquellas que, entre comillas, se me atribuyen", asignando el resto al periodista que redactó el artículo.

Frente a las señaladas características de las entrevistas —prosigue la Cámara— era su deber aclarar fielmente aquello que directa o indirectamente correspondía a los informes u opiniones por él emitidos y lo que podía ser cosecha propia y exclusiva del periodista. Debía reconocer o negar concreta y circunstanciadamente la veracidad de las manifestaciones u opiniones que el cronista le atribuye en ambas publicaciones, máxime si se atiende a la insólita gravedad de algunas de ellas. Respecto a la crónica del diario "Clarín" dice el juez que, fuera de la cita según la cual se abstuvo de hacer declaraciones por razones de delicadeza, no hizo ninguna otra manifestación al cronista; esta genérica negativa es notoriamente insuficiente pues frente a la grave manifestación que le atribuye el periodista debió ahora

concreta y expresamente reconocerla o negarla.

Aparte de los términos de la publicación, añade, son de tener en cuenta la configuración y presentación de la misma que implica una desconsideración hacia sus pares, ya que dan a entender un grado de diferenciación sutil, pero perceptible, entre lo que considera recta justicia y aquello que por eliminación, no sería tal. Esta situación merecía ser aclarada debidamente en su nota, cosa que no ha hecho. Resulta de todo lo expuesto que el contenido de las publicaciones no puede considerarse totalmente ajeno al de las entrevistas que les dieron origen. No acepta el tribunal, por ello, la manifestación del juez en el sentido de no haber formulado “declaración, comentario o afirmación alguna concerniente a la materia litigiosa y a la controversia apelada”.

Conforme a ello debe concluirse —dice luego el tribunal— que el juez ha transgredido lo dispuesto en el artículo 8º, nc. b) del “Reglamento para la Justicia Nacional” que establece que los magistrados “están especialmente obligados a guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales”. Igualmente resulta que el juez se ha apartado de aquellas normas que han de orientar invariablemente la conducta del magistrado: discreción en sus manifestaciones, moderación en toda actividad pública vinculada a las causas sometidas a su conocimiento y tacto para hablar y obrar con oportunidad, de manera de formar sus juicios con rectitud y sentido justicia, esto es, con respeto hacia todos los intereses confiados a su delicado ministerio, cuidando siempre de ceñirse a los casos concretos.

El juez —continúa la Cámara— ha desconocido la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia, alto tribunal que ha dicho recientemente que el Poder Judicial no debe ni por el órgano de la Corte Suprema ni por el órgano de los tribunales inferiores efectuar manifestaciones públicas fuera del ejercicio de la función jurisdiccional o de su superintendencia y que no corresponde la exteriorización pública, en forma individual o colectiva, de los pareceres de quienes integran —cualquiera sea su jerarquía— el Poder Judicial de la Nación. Las anteriormente referidas actitudes del juez se muestran de tanta o mayor gravedad cuanto que ocurrieron en momentos en que algunas de las cuestiones sobre las que versan los reportajes, aún estaban a estudio y resolución del tribunal, siendo de observar además que, cualquiera fuese la decisión que éste tomara sobre ellas, la causa habría de volver a su juzgado para continuar el trámite ya que el juicio está, en realidad, en sus inicios, situación muy distinta a la del caso de un proceso ya concluido por sentencia definitiva.

Concluye diciendo la Cámara que causa asombro la afirmación del juez en su nota de haber tomado conocimiento de las publicaciones “en la fecha”, esto es, recién con motivo del pedido de explicaciones de la Cámara, luego de más de una semana de su aparición, como fruto de las entrevistas referidas, y después de haber sido distribuidas en fotocopias por correo. A todo lo analizado debe agregarse ahora una actitud del juez que agrava sensiblemente su conducta, por

implicar una seria desconsideración al superior y una violación de la natural reserva de que deben ser rodeadas, durante su tramitación, las actuaciones de superintendencia. Dice al respecto que el Dr. Lozada hizo llegar la nota a la Cámara a primera hora de la tarde del viernes 9 del corriente, antes que el tribunal tomara pleno conocimiento de la misma y procediera a su atenta consideración. El contenido de la nota fue dado a conocer por distintos medios de difusión en noticiosos radiales y diarios del mismo día y en los matutinos del sábado 10 de junio. No cabe por ello sino obvia conclusión de que la publicidad de su contenido fue proveída o facilitada por el juez. La Cámara Comercial resolvió hacer saber su decisión a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia.

(Tomado de **El Cronista Comercial**, junio de 1972)

RECURSO DEL JUEZ CONTRA LA MULTA APLICADA POR LA CAMARA COMERCIAL

El juez de comercio, doctor Salvador María Lozada, en cuyo juzgado se tramita la quiebra de la Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica, interpuso un recurso de reconsideración para que se deje sin efecto la multa de doscientos pesos nuevos que le aplicara la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

Como se recordará, la sanción aplicada por el tribunal —la máxima prevista— fue impuesta a raíz de publicaciones efectuadas por la revista "Panorama" y el diario "Clarín", de dos reportajes vinculados a la quiebra del Swift.

La nota

Señaló el juez —en el recurso enviado a la Cámara— que más que la sanción de superintendencia le preocupa el hecho de que la infundada atribución de responsabilidad por actos de terceros que contiene esa resolución pueda ser utilizada para que Deltec International Limited, reitere sus planteamientos de recusación, en orden a ver apartado del caso "Swift Deltec" al juez que en setiembre de 1971 destituyó al directorio de la compañía, luego en la Junta de Acredores negó la verificación de los créditos que Deltec pretende tener contra Swift y, finalmente, decretó la quiebra de esta empresa desaprobando el concordato con la mayoría de sus acreedores. Destacó que "la rectificación de las afirmaciones de la resolución del 13 de junio supone así una importancia que trasciende el aspecto de superintendencia, adquiriendo un relieve de otra significación".

Seguidamente expresó que en una nota anterior, del 3 de junio, quedaron bien definidos los puntos que ahora reitera: "a) no hice declaraciones de ninguna naturaleza sobre temas litigiosos; b) con alguno de los periodistas que me visitaron me referí al tema de las empresas multinacionales en general; c) no asumo ni tendría sentido asumir, la responsabilidad por opiniones del periodista que redactó la nota, las cuales puedo o no compartir, limitándome a informar sobre lo que entre comillas se me atribuye. En consecuencia de lo cual no puede en modo alguno quedar como reconocido sino lo que en forma expresa reconocí como expresiones mías en la referida nota del 8 de junio".

Añadió el juez que "en la resolución de la Cámara se pretende nada menos que responsabilizarlo por los títulos y el diagramado de la revista en cuestión". Este asombroso método de imputación de responsabilidad se diría encaminado a lograr a toda costa, un castigo para el juez, sin reparar en principio jurídico alguno propio del Estado de Derecho. ¿Es que hay en el contexto del caso "Swift-Deltec" una urgencia indomitable, una compulsión irresistible en castigar al juez doctor Salvador María Lozada, al juez que destituyó

el directorio de Swift, resistió la verificación de los créditos de Deltec y declaró la quiebra de la empresa? ¿Cómo explicar esta imputación de una supuesta responsabilidad por el diagramado y los títulos de revista? Siendo de toda evidencia que a un entrevistado no se le consulta por la configuración y presentación de la nota respectiva. ¿a santo de qué entonces esa insistencia en el método de responsabilizarme por actos que obviamente son de terceros? La resolución que recorro pone en crisis todos los principios de la teoría de la responsabilidad y se presenta como un típico acto que, al no constituir una razonada derivación del derecho vigente, carece de los atributos esenciales de la administración de justicia”.

Posteriormente, el magistrado expresó que “finalmente, yo no debía aclarar absolutamente nada en mi nota, que no me sea jurídicamente imputable, es decir, que no corresponda a un hecho o acto obrado por mí o por personas o cosas bajo mi dependencia o control. De tal suerte que la imputación de una obligación de aclarar un hecho de terceros no significa a la postre sino imputarme responsabilidad por hechos de terceros que carecen de relación conmigo, un rasgo que, desdichadamente, campea en la resolución que recorro. En el párrafo siguiente, la resolución del 13 de junio consigna la conclusión a que se llega con semejante método: como soy responsable por actos de terceros, soy responsable por cualquier publicación de la que no soy autor”.

En el párrafo siguiente hay un corolario de esta conclusión: “siendo responsable por actos de terceros, y por publicación de las que no soy autor, no se acepta mi afirmación de no haber hecho declaración, comentario o afirmación alguna, concerniente a la materia litigiosa y a la controversia apelada. A estos resultados no se ha podido llegar sino a través de las premisas que laboriosamente les preceden, que he analizado y refutado puntualmente. Sólo se puede rechazar mi negativa a través de la previa construcción represiva consistente en hacerme responsable por frases que no he escrito, títulos que no he puesto, diagramado gráfico que no he realizado. Que esta creación ex-nihilo de responsabilidad se edifique en el marco de la quiebra de la Compañía Swift de La Plata, es algo que adquiere una subida gravedad institucional en el sentido que la Excma. Corte Suprema otorga a tales palabras”.

(Tomado de **El Cronista Comercial**, 23-6-72)

EL JUEZ LOZADA PRESTO TESTIMONIO EN UNA QUERRELLA INICIADA POR EL MINISTRO DE JUSTICIA.

"AMARGA PERPLEJIDAD"

En la causa caratulada "Bruno Quijano Ismael s/Querrela por Injurias c/Folco Doro Altan y Perrota Rafael A.", Expte. 1981. año 1971, prestó testimonio el Juez Nacional, Dr. Salvador María Lozada, el 26-6-72. El siguiente es el texto de dicho testimonio:

Tengo el honor de dirigirme a V. S. en los autos "Altan, Folco Doro y otro, querrellado por injurias por Ismael Bruno Quijano". (Cuaderno de prueba de la defensa del querrellado Folco Doro Altan) a fin de declarar según el interrogatorio contenido en el oficio que V. S. me librara el 16 del corriente.

Primera pregunta

Salvador María Lozada, 40 años, juez nacional, domiciliado en Santa Fe 2108, 4º piso "A"; no soy pariente de las partes; no tengo interés en el pleito; no soy amigo íntimo ni enemigo de las mismas; tampoco soy dependiente, acreedor o deudor de ellas.

Segunda pregunta

En los últimos días de octubre pasado o primeros de noviembre de 1971, recibí un llamado telefónico del recientemente designado ministro de Justicia de la Nación, Dr. D. Ismael Bruno Quijano, quien me expresó su interés en conversar conmigo por el asunto Swift.

A la sazón yo había destituido el directorio de esa sociedad mercantil, se había celebrado la junta de acreedores, la mayoría de éstos había aprobado un concordato, éste se hallaba impugnado y estaba por producirse la prueba correspondiente a esta impugnación.

Como lo expresé antes, mi propósito era si estaba pendiente de la resolución en que yo debía decidir si lo homologaba o no. Desde que esta segunda hipótesis aparejaba, en mi concepto, la necesidad de mantener las plantas industriales en funcionamiento a pesar de la declaración de quiebra, para no privar de ocupación a cerca de 12.000 operarios, me preocupaba que el Poder Ejecutivo fuera previendo esta segunda hipótesis y la posibilidad de que se lo designara liquidador de la quiebra con responsabilidad de continuar la explotación de las fábricas.

Me pareció entonces que esta invitación a conversar, hecha por el ministro de Justicia, era la ocasión adecuada para señalarle al Poder Ejecutivo las circunstancias recién señaladas relativas a la previsible hipótesis de la quiebra por no homologación del concordato.

Fue así que acepté esa invitación complacido. Como me indicara que eligiera el lugar del encuentro, le señalé que, tratándose de un asunto oficial, a tratar entre el ministro de Justicia y juez de la Nación, me parecía conveniente que fuera en su propio despacho de ministro. Convínimos en que lo visitaría uno o dos días después de ese llamado.

Como lo expresé antes, mi propósito era plantear a este funcionario la previsible emergencia de la quiebra y de la continuidad de la empresa con directas responsabilidades industriales del Poder Ejecutivo. Con desagradable sorpresa advertí que no tendría ocasión de formular tales prevenciones. Porque tan pronto como me sentara frente al ministro, éste, subrayando las palabras con un suave golpe de la mano derecha sobre el escritorio me dijo: "Lozada, hay que homologar ese concordato". A partir de este momento se inició un diálogo áspero y desagradable (por lo menos para mí). En él, el Dr. Bruno Quijano quería persuadirme con razones vinculadas a la necesidad de no crear cargas sobre el Poder Ejecutivo por la penuria financiera por la que éste atravesaba, y por la necesidad también de no frustrar un préstamo de 1.000 millones de dólares norteamericanos en cuya obtención él mismo se encontraba empeñado. Como yo me resistiera absolutamente a todas estas razones, en un momento determinado el Dr. Bruno Quijano me expresó: "Pero Lozada, ¿qué quiere que hagamos? ¿Quiere conversar con Licciardo o con el Brigadier Martínez?, a lo que contesté: "Mire Bruno, yo no quiero conversar con nadie en particular: tan sólo quiero que comprenda que decidiré lo que se me imponga como justo de la lectura del expediente". Debo aclarar respecto de este punto que posteriormente, siempre preocupado por la continuidad de la empresa, tomé contacto con el Brigadier Mayor D. Ezequiel Martínez y advertí que su posición sobre este problema de ningún modo era la de presionar al juez en el sentido de la homologación del concordato, sino de atender a los problemas sociales que pudiera ocasionar la decisión judicial.

Finalmente, y como yo le dijera que no podía él afirmar con tanta seguridad que el concordato debía ser homologado, ya que todavía yo no había tomado la prueba de las impugnaciones a dicho concordato, el Ministro me dijo: "Pero Lozada, en un asunto así Ud. mismo va a recibir la prueba"; yo contesté: "desde luego". Me expresó seguidamente el Dr. Bruno Quijano: "Entonces, Lozada, encauce la prueba". Le respondí, no sin amarga perplejidad que no sabía cómo se hacía eso y que, de saberlo no podía esperar que yo lo hiciera. Pocos instantes después concluía la reunión. Había transcurrido exclusivamente entre nosotros dos, excepto una única interrupción causada por la irrupción en el despacho del Ministro del Subsecretario, Dr. Aguirre, en cuyo transcurso fuimos presentados, suspendiéndose por un breve lapso la conversación sobre el asunto Swift.

Horas después referí esta conversación y los detalles señalados a un grupo de personas con los que viajé hacia El Palomar a fin de participar de un almuerzo que en el Colegio Militar el Gral. D. Tomás A. Sánchez de Bustamante ofrecía a una delegación militar española. Estas personas eran el Embajador D. Osvaldo Pombo, el Coronel (R) D. Jorge Porta Storni, el Dr. Jorge Piñero y D. Raúl Funes Posse.

Tercera pregunta

En lo que a mí concierne, al menos, esa entrevista tuvo un riguroso carácter oficial. Se trataba del Ministro de Justicia que hablaba sobre un proceso judicial con el juez de la causa respectiva.

Cuarta pregunta

No hubo otra entrevista que la precedentemente descripta.

Quinta pregunta

Como dije anteriormente, se realizó antes de que recibiera la prueba de las impugnaciones del concordato, lo que, desde luego, implica que se realizara antes también de la decisión a adoptar respecto de la homologación del concordato (sic).

Sexta pregunta

Estimo que esta pregunta ha quedado respondida en la contestación a la segunda pregunta.

Séptima pregunta

No hizo otras referencias que las ya mencionadas al ministro Cont. Licciardo y al Brigadier Mayor, D. Ezequiel Martínez. Respecto de este último debo expresar que en una ulterior reunión de ningún modo se interesó por solución determinada del pleito, disponiendo en cambio con señalada eficacia lo relativo a que se cumpliera la disposición judicial adoptada por mí en orden a la continuidad del trabajo en las fábricas en operaciones de la fallida.

Octava Pregunta

Lo contestado es conocido por las personas recién referidas y por otras a quienes se lo comenté ulteriormente.(sic).

(tomado de **El Cronista Comercial**).